

**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**  
**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**  
**Administrativo**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN 016-2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO"

SUJETO A NOTIFICAR: HERNAN CARDONA

AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ: INSPECCIÓN QUINTA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO: JOSE ARIAS T.

CARGO: INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

FECHA: MARZO 11 DE 2.019.

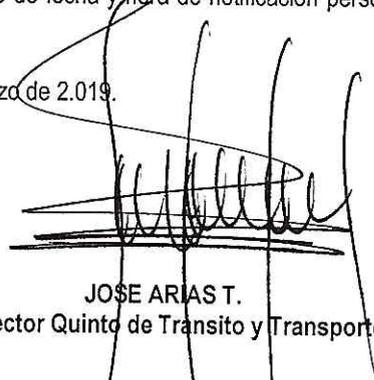
**DIRECCION: CARRERA 36 NUMERO 49 I - 09 BARRIO EL GUAMAL MANIZALES.**

RECURSOS QUE PROCEDEN: Advertir que en virtud de lo regulado en los artículos 134 y 142 del CNT, contra la presente resolución NO procede el recurso alguno; de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del código nacional de tránsito, la sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción se notifica en estrados si el sancionado o su apoderado comparecen a la audiencia pública, en caso de no comparecer a la audiencia pública se notificara conforme a lo establecido en los artículos 66 a 71 de la ley 1437 de 2011.

Que en cumplimiento de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el CÓDIGO DEPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO y dando- Notificación por aviso - el cual cita: **Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En consecuencia se adjunta con el presente, copia íntegra de la resolución 016-2019 del día 05 de Febrero de 2.019 y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la notificación del presente aviso. Igualmente se deja constancia que tanto el investigado fue enterado de fecha y hora de notificación personal del acto administrativo según consta en acta del día 15 de Enero de 2019.

Para constancia se firma el día once (11) de Marzo de 2.019.



JOSE ARIAS T.  
Inspector Quinto de Tránsito y Transporte

## RESOLUCION N° 016-2019

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO"

EL SUSCRITO INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO, DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 1548 de 2012, ley 1696 de 2013 y el decreto municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, "Manual de Funciones del Municipio de Manizales" y teniendo en cuenta los siguientes;

#### ANTECEDENTES

EL día 11 de enero de 2019, fue elaborada la orden de comparendo 17001000-780957 por el policía de tránsito **JEFERSON HUEPE** con placa 173056, adscrito a esta Secretaría de Tránsito, se informó al señor **HERNAN CARDONA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.227.334 en su calidad de conductor del vehículo de placas **CEI618** la existencia de una presunta comisión de la contravención descrita en el artículo 131 literal C03 del CNT que establece:

*C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*(...) C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.*

#### COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Que de acuerdo a la competencia y a la jurisdicción que establece el artículo 134 del CNT, este despacho es competente para conocer del asunto tema de investigación

Que en atención al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, el 15 de enero del presente año a las 08:45 horas comenzó la respectiva audiencia pública con el fin de escuchar los descargos del presunto contraventor, quien manifestó lo consignado en el expediente.

#### PRUEBAS

Téngase como prueba documental hasta donde la ley lo permita la que obra dentro del expediente.

- Declaración del señor **HERNAN CARDONA**
- Oficio de la clínica la presentación
- Una (01) fotografía
- Oficio de la FGN

#### CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

## 1.- La Constitución.

En principio, la constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, título I ***“de los principios fundamentales”, el deber Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades***

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala ***“los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes...”***

Así mismo el artículo 24 de la Constitución Política Colombiana establece ***“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”***

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la constitución y las leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la constitución política Colombiana que dispone :

***“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

***En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”***

***Una vez relacionados los principales aspectos constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con la contravención a la norma de tránsito, este despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.***

## 2. Ley 1383 de 2010

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la ley 769 de 2002 “código nacional de tránsito terrestre” inicialmente está en su artículo 1º establece:

***“Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.***

Así mismo, en los artículos 3 (modificado por el artículo 2 de la ley 1383 de 2010) y 6 de la norma referida se determina quienes tienen la calidad de autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

**Artículo 7°. Cumplimiento régimen normativo.** Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **SANCIONATORIO** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (mayúscula y negrilla fuera de texto)

**“Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-109/02:** El Código Nacional de Transporte Terrestre, sea el que tuvo vigencia hasta el pasado 6 de noviembre de 2002 y el que entró a regir, establecen como normas de tránsito, comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás personas, sea conductor o peatón, conocer y cumplir con las normas de tránsito que le sean aplicables, y obedecer igualmente las indicaciones que las Autoridades de Tránsito le dispensen (Artículos 109 del anterior Código Nacional de Tránsito Terrestre y 55 de la Ley 769 de 2002, por la cual se expidió el Nuevo Código de Tránsito). Es evidente que el respeto de estas pautas mínimas, trae como consecuencia un comportamiento ejemplar.”

#### CASO PARTICULAR

En el asunto sub-examine debe señalarse en primera medida que el accionado en su versión libre índico en la relación con los hechos previos a la imposición del comparendo lo siguiente:

“yo me encontraba en la parte de Chipre al frente del edificio de piedra tipo 10:30 pm del cual estaba vendiendo en el carro cerveza y agua, llego un tipo y me metió unos billetes falsos, y yo no quise aceptar el tipo de me alzo y yo le entregue los billetes falsos a la policía y el sargento que atendió el caso me pide la cedula, y fui a reclamarle la cedula al sargento y el me dice que lo acompañara a la fiscalía, que porque el tipo había que ponerle el denuncia porque me iba a apuñalar con un cuchillo., tipo 11 pm nos fuimos para la fiscalía y hasta esa hora estuve con el sargento y el sargento me dice que tranquilo que el cuadrante del CAI le estaba dando vuelta, llegamos a eso de las 2:30 am amanecer viernes, y el carro ya no estaba, se me lo llevaron para los patios tuve que pagar la grúa y el parqueo, yo soy un hombre pobre, solo, sin empleo a merced de lo que pueda conseguir y por esa razón me encontraba en ese lugar de Chipre vendiendo cerveza y agua, yo le pido a este despacho por favor y al señor inspector y al secretario que por favor me colaboren porque la verdad yo deje el carro por tratar como ciudadano de que un estafador siguiera estafando gente con billetes de 20 mil falsos, la verdad el único que me pude ayudar en esto y que sabe lo que paso es el sargento HENAO, comandante del CAI de Chipre, me hicieron un mal procedimiento, yo me atuve fue a lo que me dice el sargento, dejo una fotocopia de lo que el sargento me dio, lo único fue que el sargento me dice que tenía que ir a la fiscalía a poner el denuncia y por eso deje el carro allá estacionado, nunca abandonado porque el sargento dio la orden a los policías de allá que lo cuidaran. PREGUNTADO: Manifieste al despacho que pruebas tiene para hacer valer dentro de esta audiencia, RESPONDIDO: una copia de la constancia que yo me encontraba con el sargento HENAO desde las 11 pm hasta las 2:30 am, en la fiscalía. Si es posible traigo constancia de la fiscalía. PREGUNTADO: manifieste al despacho que más tiene para decir, agregar, enmendar o corregir a esta declaración o pruebas que quiera agregar. RESPONDE: NO.”

## ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Para dar claridad al asunto que se estudia, esta oficina estima necesario transcribir algunos artículos de la Ley 769 de 2002(modificada por la Ley 1383 de 2010) que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El comparendo se encuentra definido en el artículo 2º del Código Nacional de Tránsito el cual se define: **“Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.”**

De esta forma, el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Ahora bien, cuando se infringe una norma de tránsito, la autoridad de competente debe seguir el procedimiento instaurado en los artículos 134 y 135 del C.N.T.T. (modificado por la Ley 1383 de 2010), el cual se caracteriza por su carácter verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública, donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del mismo estatuto.

Mencionadas normas establecen:

**“Artículo 134. Jurisdicción y competencia.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

**Parágrafo.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.”

**Artículo 135. Procedimiento. Modificado Artículo 22 Ley 1383 de 2010.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio (sic)<sup>1</sup> además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

<sup>1</sup> Debe entenderse servicio público

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

**Parágrafo 1º.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Añade el capítulo IV de la Ley 769 de 2002" Actuación en Caso de Imposición de Comparendo Artículo 136. Reducción de la Multa. Modificado Artículo 24 Ley 1383 de 2010.

*"Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25 % y el excedente se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculcado deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.*

*Si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, el inculcado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrilla del despacho)*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados..."*

De las normas expuestas se le aclara en primera medida que la orden de comparendo se realizó por el código de infracción C03, que corresponde a **Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.**

Que al analizar la declaración que rinde el investigado a este despacho podemos apreciar que su defensa se centra en: *"(...)estaba vendiendo en el carro cerveza y agua, llego un tipo y me metió unos billetes falsos, y yo no quise aceptar el tipo de me alzo y yo le entregue los billetes falsos a la policía y el sargento que atendió el caso me pide la cedula, y fui a reclamarle la cedula al sargento y el me dice que lo acompañara a la fiscalía, que porque el tipo había que ponerle el denuncia porque me iba a apuñalar con un cuchillo., tipo 11 pm nos fuimos para la fiscalía y hasta esa hora estuve con el sargento y el sargento me dice que tranquilo que el cuadrante del CAI le estaba dando vuelta, llegamos a eso de las 2:30 am amanecer viernes, y el carro ya no estaba, se me lo llevaron para los patios tuve que pagar la grúa y el parqueo, yo soy un hombre pobre, solo, sin empleo a merced de lo que pueda conseguir y por esa razón me encontraba en ese lugar de Chipre vendiendo cerveza y agua, yo le pido a este despacho por favor y al señor inspector y al secretario que por favor me colaboren porque la verdad yo deje el carro por tratar como ciudadano de que un estafador siguiera estafando gente con billetes de 20 mil falsos, la verdad el único que me pude ayudar en esto y que sabe lo que paso es el sargento HENAO, comandante del CAI de Chipre, me hicieron un mal procedimiento, yo me atuve fue a lo que me dice el sargento, dejo una fotocopia de lo que el sargento me dio, lo único fue que el sargento me dice que tenía que ir a la fiscalía a poner el denuncia y por eso deje el carro allá estacionado, nunca abandonado porque el sargento dio la orden a los policías de allá que lo cuidaran(...)"*

Esta oficina considera que los argumentos aportados por el investigado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que el agente que realizo el procedimiento practicó los parámetros de la Ley 769 de 2002 CNTT y que valorada toda la actuación administrativa efectuada en esta inspección de tránsito no hay duda que al señor **HERNAN CARDONA** infringió lo dispuesto en el literal C03 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, y lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la misma ley, al encontrarse bloqueando una calzada por el sector de Chipre, como lo evidencian la fotografía aportada a la investigación administrativa, donde claramente se logra apreciar que esta vía es muy concurrida, por lo tanto al estacionarse a un lado de esta zona está prohibido y no hay duda alguna, que el tránsito no tendrá su flujo normal y por el contrario obstruye la movilidad de los demás vehículos que transitan por este lugar.

Sea la oportunidad para resaltar que el señalamiento realizado por el policía de tránsito esta hecho bajo la gravedad de juramento, y que valorada toda la actuación que se efectuó en este organismo de tránsito no hay duda de la conducta contravencional a la normas de tránsito. De lo anterior se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, bajo la gravedad de juramento; en ejercicio de sus funciones, además siendo aclarada en la casilla de observaciones donde el operario del tránsito consigno lo siguiente *"VEHICULO ESTACIONADO Y ABANDONADO SOBRE LA CALZADA BLOQUEANDO UN CARRIL"*, así las cosas no hay duda de la imputación que se le realizo al investigado.

De acuerdo con lo anteriormente apreciado, el despacho establece que en el presente caso se dan los fundamentos de orden legal para declarar la responsabilidad contravencional en la que incurrió el señor **JAIRO BUITRAGO SANCHEZ**, haciéndose por lo tanto acreedor a una sanción de carácter pecuniaria, pues los argumentos por el expresados no justifican ni logran la exoneración de la infracción acusada, por el contrario el material fotográfico aportado da cuenta de la conducta contravencional y se encuentra probado para esta inspección de tránsito que el parqueo en esta de zona alta circulación constituye un bloqueo y una obstrucción al tránsito vehicular.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Inspección Quinta municipal de tránsito en uso de sus atribuciones legales,

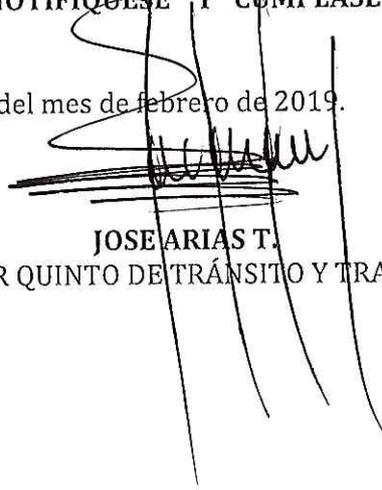
### RESUELVE

- ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor a las normas de tránsito al señor **HERNAN CARDONA**, identificado con la C.C Nro. 10.227.334 por las imputaciones hechas en la orden de comparendo Nro. **17001000-780957** del 11 de enero de 2019, tipificada en el artículo 21 Literal C de la ley 1383 del año 2.010, definida con el Código de Infracción C-03 de la Resolución 3027 de 2.010, y en consecuencia se sanciona con el pago de una multa de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por los motivos expuestos la parte motiva de esta providencia.
- ARTICULO SEGUNDO:** Remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad.
- ARTICULO TERCERO:** Remítase copia de esta resolución al Ministerio de Transporte para que sea incorporada al Registro Único Nacional de Tránsito.
- ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFÍQUESE de conformidad con el artículo 139 y 142 del Código Nacional de Tránsito, indicándose que contra la presente Resolución procede el recurso de **REPOSICIÓN** el cual deberá interponerse y sustentarse en el momento mismo de la notificación de la providencia y ante el funcionario que la profirió.
- ARTÍCULO QUINTO:** Advertir a la sancionada que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012
- ARTICULO SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de lo decidido al sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con el fin de actualizar la información del infractor para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el contraventor en cualquier calidad, así

mismo hágase las anotaciones pertinentes en sistema local de infracciones de tránsito de la Secretaría de Transito de la Manizales (QX).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Manizales a los 05 días del mes de febrero de 2019.



**JOSE ARIAS T.**  
INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Manizales, 07 de Marzo de 2019

CONTRAVENTOR: **HERNAN CARDONA**  
COMPARENDO: **780957**  
CÓDIGO: C-03

**AUTO DE CÚMPLASE**

-Según la fecha exacta en día hora y lugar para conocer del contenido de la resolución 016 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA" y la que no se han presentado el señor **HERNAN CARDONA** identificado con c.c **10.227.334** estando debidamente enterado. se notifica en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, que reza lo siguiente:

*"Artículo 139. Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados."*

Así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-115-04 se ha pronunciado y concluye:

*"La administración no puede actuar a espaldas de los interesados ni proferir sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las mismas. Pero, si es el administrado quien de manera intencional omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtir en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida, o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después alegar su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues el incumplimiento de ese deber procesal le genera consecuencias adversas a sus intereses."*

Frente a la resolución N° 016 de 2019 no proceden recursos, en firme este auto continúese con el trámite correspondiente y háganse las anotaciones correspondientes el sistema QX

CÚMPLASE

JOSE ARIAS T

INSPECTOR QUINTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

COPIA - ALCA DÍA DE MANIZALES